



R.U.N – 76-736-40-03-001-2019-00359-00. - Ordinario de Extinción de Hipoteca por Prescripción Extintiva.  
Demandante: Javier Suarez Quintero Vs Demandado: FIDUPREVISORA S.A.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**  
**SEVILLA VALLE**

**Auto Interlocutorio No. 1167**

Sevilla Valle, dos (03) de diciembre del año dos mil veinte (2020)

**PROCESO:** PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE HIPOTECA.  
**DEMANDANTE:** JAVIER SUAREZ QUINTERO  
**DEMANDADO:** FIDUPREVISORA S.A.  
**RADICADO:** 2019-00359-00

**OBJETO DEL PROVEIDO**

Prevenir al agente judicial de la parte actora, de lo comunicado por la **FIDUPREVISORA**, en lo relacionado con el acto de notificación de la parte pasiva de este juicio declarativo.

**ANTECEDENTE**

Se recibe pronunciamiento de parte del coordinador<sup>1</sup> de asuntos jurídicos del patrimonio autónomo de remanentes Caja agraria en Liquidación, Administrado por **FIDUPREVISORA S.A**, donde se aduce que, la citación para notificación personal, pretendida por el apoderado judicial de la parte demandante, no contenía escrito de demanda, ni auto Admisorio de la demanda, documentos que, en sentir del agente judicial, son necesarios para el ejercicio de defensa y contradicción.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Es del caso, señalar que, el procurador judicial de la parte proponente de este juicio, busco agotar la citación personal de FIDUPREVISORA S.A, de manera tradicional, a como lo contempla el Código General del Proceso, en sus artículos 290 y 291 del Código General del Proceso, es decir, esa fue su elección para fines de trabamiento de la Litis, no obstante ese escenario; es replicado de alguna manera por el representante judicial de FIDUPREVISORA S.A, al considerar que, no se remitió a su conocimiento los insertos pertinentes.

Con base a dicha circunstancia, dirá esta judicatura que, no es ajena o arbitraria la actuación del procurador judicial, simplemente consideró que, esa podía ser la ruta, para logro de la notificación personal, sin embargo, considerando que, a la fecha el extremo demandado suministró su dirección de correo electrónico, se hace propio

<sup>1</sup> Daniel Alberto Realpe Mejía.



R.U.N – 76-736-40-03-001-2019-00359-00. - Ordinario de Extinción de Hipoteca por Prescripción Extintiva.  
Demandante: Javier Suarez Quintero Vs Demandado: FIDUPREVISORA S.A.

enterar al extremo actor, para que procure el enteramiento de la parte pasiva, en los términos del Decreto 806 de junio de 2020, que en su artículo 8 dispone lo siguiente,

**Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.**

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales.

Con arreglo a la cita precedente, esta instancia dará traslado de lo peticionado por FIDUPREVISORA, para surtir su propia notificación.

En mérito de lo expuesto, el Juez Civil Municipal de Sevilla Valle del Cauca,

## RESUELVE

**PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte demandante, conformada por el señor **JAVIER SUAREZ QUINTERO**, a través del **Dr EDWIN ALONSO QUINTERO LARA**, el oficio N° **UG- CAJ-CC N° 6571 emanado de FIDUPREVISORA**, con fines a que, se agote la notificación de la demanda por medios virtuales, como el extremo demandado lo depreca.

**SEGUNDO: DESELE PUBLICIDAD** al contenido de la presente decisión de la forma establecida en el artículo 295 del Código General del Proceso, eso es, por Estado.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Firma válida para el Auto Interlocutorio No. 1167. Proceso No. 2019-00359-00

**JOSE ENIO SUAREZ SALDAÑA**

Carrera 47 No. 48-44/48 piso 3° Tel. 2198583  
E-mail: [j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Sevilla – Valle



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

R.U.N – 76-736-40-03-001-2019-00359-00. - Ordinario de Extinción de Hipoteca por Prescripción Extintiva.  
Demandante: Javier Suarez Quintero Vs Demandado: FIDUPREVISORA S.A.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ  
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO  
No. 143 DEL 04 DE DICIEMBRE DE 2020

EJECUTORIA: \_\_\_\_\_

**OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA**  
Secretario